

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 2001

**relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea
y Japón**

(2001/747/CE)

(DO L 284 de 29.10.2001, p. 1)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
► <u>M1</u> Decisión 2002/804/CE del Consejo de 8 de octubre de 2002	L 278	23	16.10.2002

▼B**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 27 de septiembre de 2001****relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón**

(2001/747/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2, la primera frase del párrafo primero del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede aprobar el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, firmado, el 4 de abril de 2001, en nombre de la Comunidad Europea, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (2) Procede establecer los procedimientos internos oportunos para garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo y, por lo tanto, es preciso delegar en la Comisión la facultad de efectuar determinadas modificaciones en la parte B de los anexos sectoriales del Acuerdo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, incluidos sus anexos, así como las declaraciones conjuntas y los Canjes de Notas anejos al Acta final.

Los textos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la Nota contemplada en el artículo 14 del Acuerdo⁽¹⁾.

▼M1*Artículo 3*

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité mixto o en cualquier subcomité contemplado en el artículo 8 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta a ese Comité especial, a efectuar las acciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité mixto la determinará la Comisión, previa consulta al Comité especial al que se refiere el apartado 1.

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.